

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO de delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Loreto, municipio del mismo nombre, en el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes y ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 27 párrafo quinto y 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracción VIII y 36 fracciones I, XVI, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones II y III, 3o., 7o., 14, 16 y 21 de la Ley de Puertos; 1o., 2o. fracciones I, II, IV y V, 5o., 8o. fracciones I y II, 16, 17 fracción I, 29 fracciones VIII y XV, 34 fracción III, 37 y 50 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. y 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Navegación, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1997, se habilitó entre otros puertos nacionales, el puerto de Loreto, Municipio de Loreto en el Estado de Baja California Sur, para navegación de cabotaje.

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes administrar los puertos y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene a su cargo ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Que de conformidad con los artículos 32 bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o. de la Ley de Puertos, corresponde a las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitar y determinar mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes de dominio público de la Federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas, los cuales comprenden las áreas de agua y terrenos del citado régimen, destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Que se requiere delimitar y determinar, el recinto portuario del puerto de Loreto, Municipio de Loreto en el Estado de Baja California Sur, para satisfacer las necesidades de la operación portuaria y del transporte marítimo, así como para cumplir con el Programa de Reestructuración y Modernización del Sistema Portuario Nacional.

Que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó la propuesta correspondiente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y acompañó el plano oficial RPLTO-2002-01 de enero de 2002, denominado Delimitación del Recinto Portuario de Loreto, Baja California Sur, que muestra las superficies a que se refiere este instrumento, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se delimita y determina el Recinto Portuario de Loreto, Municipio de Loreto en el Estado de Baja California Sur, conforme al plano oficial que se identifica en el último considerando del presente Acuerdo, para quedar con una superficie total de 21,118.153 m², integrada por 7,250.362 m² de terrenos de dominio público de la Federación y 13,867.791 m² de agua de mar territorial, de acuerdo con la poligonal envolvente del recinto portuario cuyas coordenadas se citan a continuación:

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL POLIGONO DEL RECINTO PORTUARIO					
EST.	P.V.	DIST.	AZIMUT	COORDENADAS	
				X	Y

1	2	20.291	231°00'34''	465983.2048	2877165.8560
2	3	11.183	136°57'15''	465990.8381	2877157.6833
3	4	39.731	141°06'29''	466015.7832	2877126.7597
4	5	54.924	149°25'54''	466043.7155	2877079.4689
5	6	27.479	54°27'47''	466066.0766	2877095.4407
6	7	34.878	50°57'50''	466093.1679	2877117.4071
7	8	23.485	50°58'40''	466111.4135	2877132.1937
8	9	66.442	99°45'46''	466176.8935	2877120.9272
9	10	4.664	67°47'15''	466181.2106	2877122.6905
10	11	3.996	45°55'03''	466184.0822	2877125.4706
11	12	7.904	32°47'30''	466188.3627	2877132.1148
12	13	5.499	11°19'36''	466189.4427	2877137.5064
13	14	16.839	349°15'07''	466186.3023	2877154.0503
14	15	32.120	352°40'32''	466182.2075	2877185.9079
15	16	9.062	324°47'51''	466176.9836	2877193.3127
16	17	48.043	320°20'31''	466146.3224	2877230.2993
17	18	41.920	320°14'38''	466119.5139	2877262.5260
18	19	1.411	319°16'41''	466118.5933	2877263.5955
19	20	2.952	312°51'13''	466116.4291	2877265.6034
20	21	1.876	306°46'12''	466114.9265	2877266.7262
21	22	2.807	299°53'46''	466112.4932	2877268.1252
22	23	3.271	284°25'49''	466109.3257	2877268.9403
23	24	3.336	256°19'20''	466106.0840	2877268.1513
24	25	3.896	243°37'52''	466102.5931	2877266.4208
25	26	5.805	232°44'30''	466097.9729	2877262.9065
26	27	32.680	229°58'55''	466072.9449	2877241.8921
27	28	4.252	322°26'43''	466070.3533	2877245.2628
28	29	4.153	232°33'11''	466067.0560	2877242.7376
29	30	4.440	142°18'27''	466069.7706	2877239.2244
30	31	7.594	230°08'57''	466063.9403	2877234.3580
31	32	6.247	245°14'02''	466058.2683	2877231.7412
32	33	44.613	231°08'15''	466023.5300	2877203.7485
33	1	35.131	224°20'27''	465998.9760	2877178.6230

AREA TOTAL = 21,118.153 m²

ARTICULO SEGUNDO. Se declaran afectas al recinto portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes de dominio público ubicados en el recinto portuario a que se refiere este Acuerdo; mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Las construcciones e instalaciones que ejecuten particulares, adheridas permanentemente a los bienes de dominio público de la Federación que comprende, estarán afectas al recinto portuario y pasarán al dominio de la Nación, al término de la vigencia de los títulos respectivos.

ARTICULO TERCERO. El recinto portuario a que se refiere este Acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos, entre las cuales están las siguientes:

I. Su administración y operación queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarla a alguna sociedad mercantil mexicana que obtenga concesión para la administración portuaria integral;

II. Los bienes de dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación o prestación de servicios portuarios, mediante concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en virtud de contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que el administrador portuario celebre con terceros;

III. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas, se sujetarán al programa maestro de desarrollo portuario respectivo, y

IV. Su uso, aprovechamiento y explotación, se sujetará a lo prescrito por los ordenamientos federales aplicables, en cuanto a las autoridades competentes de dicho fuero, su régimen de administración y operación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y el pago de aprovechamientos, derechos o contraprestaciones contractuales que correspondan según el caso.

ARTICULO CUARTO. Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas concesionadas, en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo continuarán surtiendo sus efectos en sus términos y condiciones hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 24 de noviembre de 2003.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

ACUERDO de delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes y ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 27 párrafo quinto y 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracción VIII y 36 fracciones I, XVI, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones II y III, 3o., 7o., 14, 16 y 21 de la Ley de Puertos; 1o., 2o. fracciones I, II, IV y V, 5o., 8o. fracciones I y II, 16, 17, fracción I, 29 fracciones VIII y XV, 34 fracción III, 37 y 50 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Navegación, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1974, se habilitó el puerto de El Chaparrito, en el poblado de Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, para tráfico de cabotaje y de navegación interior.

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1997, se modificó la denominación del puerto de El Chaparrito, a que se refiere el considerando anterior, para quedar habilitado como puerto de Guerrero Negro, en el Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, para navegación de cabotaje y altura.

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes administrar los puertos y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene a su cargo ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Que de conformidad con los artículos 32 bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o. de la Ley de Puertos corresponde a las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitar y determinar mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes de dominio público de la Federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas, los cuales comprenden las áreas de agua y terrenos del citado régimen, destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Que se requiere delimitar y determinar, el recinto portuario del puerto de Guerrero Negro, en el Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, para satisfacer las necesidades de la operación portuaria y del transporte marítimo, así como para cumplir con el Programa de Reestructuración y Modernización del Sistema Portuario Nacional.

Que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó la propuesta correspondiente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y acompañó el plano oficial RPGN-2002-01 de enero de 2002, denominado “Guerrero Negro, B.C.S., Determinación del Recinto Portuario”, que muestra las superficies a que se refiere este instrumento, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se delimita y determina el recinto portuario del puerto de Guerrero Negro, Municipio de Mulegé en el Estado de Baja California Sur, conforme al plano oficial que se identifica en el último considerando del presente Acuerdo, para quedar con una superficie total de 567,413.398 m², integrada por 102,989.667 m² de terrenos de dominio público de la Federación y 464,423.731 m² de agua de mar territorial, de acuerdo con la poligonal envolvente del recinto portuario cuyas coordenadas se citan a continuación:

POLIGONO ENVOLVENTE DEL RECINTO PORTUARIO

EST.	P.V.	DISTANCIA	AZIMUT			COORDENADAS	
						X	Y
1	2	69.950	138°	01'	45''	779850.1578	3089370.5610
2	3	413.953	101°	23'	39''	780255.9522	3089288.7817
3	4	310.135	100°	09'	34''	780561.2248	3089234.0775
4	5	82.844	97°	32'	05''	780643.3533	3089223.2144
5	6	139.504	103°	35'	14''	780778.9532	3089190.4411
6	7	114.625	101°	21'	51''	780891.3307	3089167.8551
7	8	113.494	100°	21'	52''	781002.9733	3089147.4363
8	9	132.080	100°	21'	24''	781132.9011	3089123.6915
9	10	194.543	101°	07'	49''	781323.7847	3089086.1367
10	11	186.840	102°	04'	35''	781506.4897	3089047.0470
11	12	158.218	101°	39'	31''	781661.4434	3089015.0744
12	13	273.799	100°	51'	52''	781930.3346	3088963.4672
13	14	73.549	100°	44'	57''	782002.5929	3088949.7497
14	15	12.115	85°	21'	42''	782014.6686	3088950.7295

15	16	13.809	102°	28'	43''	782028.1515	3088947.7456
16	17	13.430	88°	28'	42''	782041.5770	3088948.1023
17	18	9.470	69°	58'	45''	782050.4746	3088951.3444
18	19	11.858	86°	31'	37''	782062.3109	3088952.0628
19	20	37.282	100°	31'	35''	782098.9653	3088945.2517
20	21	27.879	92°	53'	04''	782126.8089	3088943.8488
21	22	15.843	117°	59'	44''	782140.7981	3088936.4121
22	23	18.826	141°	05'	13''	782152.6233	3088921.7638
23	24	18.788	124°	36'	52''	782168.0855	3088911.0914
24	25	7.447	71°	55'	26''	782175.1652	3088913.4021
25	26	12.295	90°	41'	22''	782187.4591	3088913.2542
26	27	14.411	107°	13'	28''	782201.2242	3088908.9867
27	28	35.111	89°	35'	04''	782236.3337	3088909.2414
28	29	58.555	102°	18'	05''	782293.5444	3088896.7661
29	30	66.216	116°	00'	06''	782353.0579	3088867.7375
30	31	44.861	126°	02'	05''	782389.3353	3088841.3467
31	32	70.629	155°	31'	41''	782418.5931	3088777.0628
32	33	22.848	160°	21'	20''	782426.2741	3088755.5449
33	34	25.453	152°	32'	02''	782438.0138	3088732.9605
34	35	8.205	175°	43'	09''	782438.6263	3088724.7779
35	36	17.459	198°	54'	17''	782432.9697	3088708.2606
36	37	35.375	211°	05'	06''	782414.7053	3088677.9656
37	38	23.504	228°	56'	39''	782396.9817	3088662.5284
38	39	17.116	273°	03'	55''	782379.8898	3088663.4437
39	40	47.005	228°	42'	39''	782344.5705	3088632.4270
40	41	71.322	238°	47'	52''	782283.5657	3088595.4779
41	42	11.173	270°	00'	42''	782272.3922	3088595.4802
42	43	45.781	301°	13'	33''	782233.2435	3088619.2136
43	44	106.250	307°	03'	07''	782148.4463	3088683.2332
44	45	13.575	321°	21'	07''	782139.9681	3088693.8354
45	46	17.911	301°	19'	55''	782124.6694	3088703.1488
46	47	3.610	252°	23'	42''	782121.2288	3088702.0571
47	48	29.718	202°	20'	33''	782109.9316	3088674.5698
48	49	12.816	193°	00'	28''	782107.0469	3088662.0827
49	50	32.964	211°	32'	57''	782089.7991	3088633.9907
50	51	30.883	233°	54'	34''	782064.8428	3088615.7986
51	52	14.771	239°	46'	55''	782052.0792	3088608.3646
52	53	21.987	218°	11'	11''	782038.4867	3088591.0830
53	54	21.832	231°	36'	41''	782021.3746	3088577.5257
54	55	18.549	257°	52'	39''	782003.2387	3088573.6302
55	56	21.426	315°	31'	09''	781988.2258	3088588.9177
56	57	39.123	352°	47'	40''	781983.3186	3088627.7321
57	58	13.601	04°	31'	07''	781984.3901	3088641.2905
58	59	32.639	24°	32'	19''	781997.9451	3088670.9815
59	60	61.402	36°	15'	56''	782034.2660	3088720.4885
60	61	29.920	28°	15'	03''	782048.4281	3088746.8444

61	62	26.239	300°	57'	58''	782025.9290	3088760.3451
62	63	53.212	285°	15'	55''	781974.5944	3088774.3552
63	64	87.223	278°	23'	55''	781888.3065	3088787.0950
64	65	114.603	276°	55'	29''	781774.5393	3088800.9119
65	66	119.149	283°	51'	07''	781658.8557	3088829.4375
66	67	291.724	279°	30'	41''	781371.1419	3088877.6428
67	68	203.953	279°	57'	49''	781170.2645	3088912.9312
68	69	143.441	280°	28'	06''	781029.2112	3088938.9930
69	70	20.000	288°	56'	50''	781010.2948	3088945.4869
70	71	114.104	282°	30'	31''	780898.8989	3088970.2006
71	72	103.276	280°	06'	34''	780797.2268	3088988.3285
72	73	80.787	277°	24'	36''	780717.1140	3088998.7476
73	74	60.237	282°	19'	05''	780658.2639	3089011.5984
74	75	133.610	280°	59'	38''	780527.1061	3089037.0785
75	76	52.334	281°	46'	03''	780475.8715	3089047.7516
76	77	79.217	281°	52'	31''	780398.3500	3089064.0529
77	78	662.503	281°	08'	57''	779748.3505	3089192.1577
78	79	134.506	318°	01'	45''	779658.3991	3089292.1607
79	172	175.000	48°	01'	45''	779788.5088	3089409.1927
172	1	20.000	48°	01'	45''	779803.3784	3089422.5677

AREA TOTAL = 567,413.398 m²

ARTICULO SEGUNDO. Se declaran afectas al recinto portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes de dominio público ubicados en el recinto portuario a que se refiere este Acuerdo; mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Las construcciones e instalaciones que ejecuten particulares, adheridas permanentemente a los bienes de dominio público de la Federación que comprende, estarán afectas al recinto portuario y pasarán al dominio de la Nación, al término de la vigencia de los títulos respectivos.

ARTICULO TERCERO. El recinto portuario a que se refiere este Acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos, entre las cuales están las siguientes:

I. Su administración y operación queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarla a alguna sociedad mercantil mexicana que obtenga concesión para la administración portuaria integral;

II. Los bienes de dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación o prestación de servicios portuarios, mediante concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en virtud de contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que el administrador portuario celebre con terceros;

III. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas, se sujetarán al programa maestro de desarrollo portuario respectivo, y

IV. Su uso, aprovechamiento y explotación, se sujetará a lo prescrito por los ordenamientos federales aplicables, en cuanto a las autoridades competentes de dicho fuero, su régimen de administración y operación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y el pago de aprovechamientos, derechos o contraprestaciones contractuales que correspondan según el caso.

ARTICULO CUARTO. Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas concesionadas, en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo continuarán surtiendo sus efectos en sus términos y condiciones hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 24 de noviembre de 2003.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.

AVISO por el que se informa a todas las empresas y personas físicas propietarias de vehículos del servicio público federal y privado que utilizan diesel como combustible o mezclas que incluyan diesel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, los periodos de verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad de humo y concentración de gases para el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS GONZALEZ NARVAEZ, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción IV inciso b, 5o., 18, 24, 35 y 37 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada; 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO

A todas las empresas y personas físicas propietarias de vehículos del servicio público federal y privado que utilizan diesel como combustible, o mezclas que incluyan diesel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, deberán someterse a la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2004, conforme a los siguientes periodos:

PRIMERA VERIFICACION 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2004

SEGUNDA VERIFICACION 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de dos mil cuatro.-

El Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Carlos González Narváez.**- Rúbrica.